



se procederá conforme a lo establecido en el numeral 5.8.1 del artículo 5 de la Directiva N° 005-2007-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15 y sus modificatorias, referida a la caducidad de la autorización.

Artículo Cuarto.- El ámbito geográfico de operación de la empresa "ICONTEC DEL PERÚ S.A.C.", como Entidad Certificadora de Conversiones a Gas Licuado de Petróleo - GLP, es a nivel Nacional.

Artículo Quinto.- Remítase copia de la presente Resolución Directoral al Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP adjuntándose el documento que contiene el Registro de Firmas de los Ingenieros Supervisores responsables de la suscripción de los Certificados de Conformidad de Conversión a Gas Licuado de Petróleo - GLP.

Artículo Sexto.- La empresa "ICONTEC DEL PERÚ S.A.C.", se encuentra obligada a cumplir los dispositivos mencionados en el marco jurídico y de sujetar su actuación a lo establecido en la Directiva N° 005-2007-MTC/15 sobre el "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a Gas Licuado de Petróleo - GLP y de los Talleres de Conversión a Gas Licuado de Petróleo - GLP", aprobada por Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15 y modificada por Decreto Supremo N° 022-2009-MTC.

Artículo Séptimo.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". El costo de la publicación de la presente Resolución Directoral será asumido por la entidad solicitante.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUMBERTO VALENZUELA GÓMEZ
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

1321381-1

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de los Capítulos I, II y III del Título III de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**DECRETO SUPREMO
N° 019-2015-VIVIENDA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30230, se aprobó la Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

Que, el Título III de la citada Ley dispone la creación de procedimientos especiales para el saneamiento físico - legal de predios involucrados en el desarrollo de proyectos de inversión pública y privada, asimismo, establece otras disposiciones para propiciar la eficiencia en la administración de predios del Estado y facilitar la ejecución de obras de infraestructura vial;

Que, el Capítulo I del citado Título III, faculta al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, a ejecutar, a solicitud de parte, procedimientos especiales para el saneamiento físico - legal de predios correspondientes a particulares que se aprueban en el presente Reglamento; y, asimismo, faculta a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, a

ejecutar procedimientos especiales para el saneamiento físico - legal a los predios de propiedad estatal;

Que, asimismo la citada norma dispone reglas para la inscripción de los predios para proyectos de inversión pública y privada y prevalencia de información así como para la modificación física de predios para los citados proyectos comprendidos en dicho Capítulo;

Que, en el Capítulo II del Título III de la Ley N° 30230, se establecen disposiciones para la inscripción de la anotación preventiva y/o carga registral de áreas comprendidas por el derecho de vía de las obras de infraestructura vial;

Que, en el Capítulo III del Título III de la Ley N° 30230, se establecen disposiciones para la eficiencia en la administración de predios del Estado, y a su vez modificaciones a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales;

Que, la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30230, dispone que el reglamento del Capítulo I del Título III antes referido, determina las causales y condiciones de exoneración de derechos registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP respecto de búsquedas catastrales, expedición de certificados, inscripciones de predios o edificaciones correspondientes a proyectos de inversión pública;

Que, la Décima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30230, establece que para el ejercicio de las facultades establecidas en el Subcapítulo I del Capítulo I del Título III de la citada Ley, COFOPRI podrá ejercer supletoriamente todas las facultades reguladas en las normas que establecen sus competencias y atribuciones;

Que, la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30230, dispone la reglamentación de los Capítulos I, II y III del Título III de la indicada Ley, la cual deberá contar con el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, del Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministro de Transportes y Comunicaciones y del Ministro de Justicia y Derechos Humanos;

Que, estando a las normas antes señaladas, es necesario reglamentar los procedimientos especiales de saneamiento físico - legal de predios para los proyectos de inversión comprendidos en las normas antes citadas;

De conformidad con lo establecido por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA y modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Aprobar el Reglamento de los Capítulos I, II y III del Título III de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, el cual consta de Cuatro (4) Títulos, Cuatro (4) Capítulos, Siete (7) Subcapítulos, Ochenta y Siete (87) artículos y Dos (2) Disposiciones Complementarias Finales.

Artículo 2.- Derogación parcial del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA, Decreto Supremo que reglamenta los procedimientos especiales de saneamiento físico - legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación.

Derogar el artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA, Decreto Supremo que reglamenta los procedimientos especiales de saneamiento físico - legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación, así como los artículos 8, 9 y 10 del citado dispositivo, quedando subsistentes sus artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7, los cuales no son de aplicación a las tierras de las comunidades campesinas, comunidades nativas

y reservas indígenas, las mismas que se rigen por la normatividad de la materia.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

FRANCISCO ADOLFO DUMLER CUYA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ALDO VÁSQUEZ RÍOS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

REGLAMENTO DE LOS CAPÍTULOS I, II y III DEL TÍTULO III DE LA LEY N° 30230, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y PERMISOS PARA LA PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN DE LA INVERSIÓN EN EL PAÍS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Del Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias de los Capítulos I, II y III del Título III de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 2.- Definiciones

Para los fines del presente Reglamento, se entiende por:

a) **Anotación preventiva del inicio del procedimiento especial de saneamiento:** Es la medida de carácter provisional que, a petición del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN o del titular del Proyecto por encargo de las primeras, se extiende en el Registro de Predios, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 de la Ley y publicitar que sobre el predio, se ejecuta uno o más procedimientos especiales de saneamiento físico - legal. La presente anotación podrá solicitarse en cualquier momento de iniciado el(los) procedimiento(s).

b) **Beneficiario del saneamiento físico - legal:** Es el poseedor o propietario del predio sobre el cual se ejecuta el procedimiento especial de saneamiento físico - legal.

c) **Datum oficial:** World Geodetic System 84 - WGS84 (Sistema Geodésico Mundial).

d) **Error de cálculo:** Aquel que surge del equivocado o inexacto cálculo del área o medidas perimétricas susceptible de ser verificado mediante cálculos matemáticos, siempre que la forma de la superficie corresponda al plano que sustentó la inscripción y no afecte derechos de propiedad inscritos.

e) **Insuficiencia de información técnica registral:** Es cuando la información técnica obrante en el Registro de Predios no permite determinar gráficamente al predio, de acuerdo a los supuestos de prevalencia previstos en el artículo 47 concordante con el artículo 45 de la Ley, susceptible a ser identificada a través de un levantamiento

de sus características físicas en campo, siempre que dicha información reflejada en un plano no afecte derechos de terceros.

f) **La Ley:** Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

g) **Solicitante:** Es el Titular del Proyecto de Inversión o la entidad a cargo de la operación de la infraestructura vial en operación.

h) **Superposición gráfica de predio inscrito:** Aquella superposición que sólo existe en la base gráfica registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, pero que en campo es inexistente.

i) **Titular del Proyecto de Inversión:** Es la entidad pública o la persona natural o jurídica de derecho privado a cargo de la ejecución de un proyecto de inversión a que se refiere el artículo 38 de la Ley.

j) **Verificador Catastral:** Profesional inscrito como tal en el Índice de Verificadores Catastrales de la SUNARP que interviene a solicitud del titular del proyecto de inversión para sustentar la inscripción de la modificación de los predios y la aplicación de la prevalencia de la información.

Artículo 3.- Procedimientos Especiales para el saneamiento de la propiedad - en adelante los Procedimientos Especiales

Entiéndase como tal al conjunto de reglas, disposiciones y procedimientos extraordinarios, comprendidos en la Ley y en el presente Reglamento con la finalidad de realizar el saneamiento físico - legal de predios en las áreas involucradas en proyectos de inversión pública o privada a que se refiere el artículo 38 de la Ley, siendo los siguientes:

3.1 Las reglas para requerir a la SUNARP:

- La anotación preventiva.
- La aplicación de la prevalencia en los actos registrales.
- La inscripción de los actos que importen la modificación física de predios.
- El cumplimiento de lo previsto en el artículo 48 de la Ley; y,
- Otras reglas para la inscripción.

3.2 Las disposiciones especiales aplicables a los predios estatales a cargo de la SBN; y,

3.3 Los procedimientos especiales de saneamiento físico - legal a cargo del COFOPRI referidos a la declaración de la Propiedad, regularización de dominio de predios, rectificación de áreas u otro acto vinculado a sanear la propiedad privada, siendo sus etapas diagnóstico y saneamiento.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

Los procedimientos especiales de saneamiento físico - legal, con las excepciones establecidas en los artículos 13 y 14 del presente Reglamento, se aplican sobre los predios siguientes:

4.1 Aquellos que se encuentran dentro del área de influencia directa o indirecta de los proyectos de inversión que cumplan con alguna de las condiciones siguientes:

a) Han sido declarados por Ley de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura.

b) Cuentan con concesiones otorgadas por el Gobierno Nacional, para obras de infraestructura pública y prestación de servicios públicos; para el desarrollo de actividades mineras y de hidrocarburos.

c) Cuentan con concesiones otorgadas con la participación de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - Perú, PROINVERSIÓN.

d) Cuentan con la autorización ministerial otorgada por el órgano competente, conforme a la normatividad de la materia.



4.2 Aquellos que se encuentren ocupados por obras públicas viales en fase de operación, cuyas áreas se encuentran pendientes de saneamiento físico - legal, antes o después de la vigencia de la Ley

Artículo 5.- De las competencias de la SBN y COFOPRI

5.1 La SBN es competente para ejecutar, a solicitud del Titular del Proyecto, los procedimientos especiales para el saneamiento físico - legal de la propiedad estatal, así como para aplicar lo establecido en los Sub Capítulos II y III del Capítulo I del Título III de la Ley, y los desarrollados en el presente Reglamento, con el fin de ejecutar los actos de adquisición, de administración o de disposición sobre los predios de propiedad estatal.

5.2 COFOPRI es competente para ejecutar sobre los predios de propiedad privada, a solicitud del Titular del Proyecto; y contando con la autorización del propietario según corresponda; los procedimientos especiales de saneamiento físico - legal, así como para aplicar lo establecido en los Sub Capítulos II y III del Capítulo I del Título III de la Ley y los desarrollados en el presente Reglamento; incluso cuando el último adquirente del predio sea una entidad pública.

5.3 La etapa del diagnóstico que efectúa la SBN o COFOPRI para efectos del saneamiento del predio, puede comprender propiedad estatal y/o privada.

Artículo 6.- De las facultades del titular del proyecto

Corresponde al titular del proyecto de inversión los actos siguientes:

a) Solicitar los procedimientos especiales ante la SBN y COFOPRI, según corresponda, en el marco de la Ley y el presente Reglamento.

b) La solicitud de los servicios registrales de información e inscripción, incluyendo la modificación física de predios, aplicando las reglas y disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

c) La petición de la aplicación de reglas de prevalencia en el marco de las facultades de los verificadores catastrales.

d) La petición de inscripción de anotación preventiva, únicamente cuando acredite que el predio se encuentra en proceso de saneamiento ante la SBN o ante el COFOPRI.

Artículo 7.- De la anotación preventiva

La anotación preventiva a que se refiere el artículo 42 de la Ley se inscribe en mérito del oficio emitido por la SBN o COFOPRI o del oficio que emitan dichas entidades en donde conste el encargo a favor del Titular del Proyecto, con la indicación del número de las partidas registrales correspondientes.

Tratándose de predios no registrados o cuando el proyecto involucre sólo una parte del predio registrado, se acompañarán los planos de las áreas involucradas con el cuadro de datos técnicos en el Datum oficial. En estos casos, el registrador procederá a abrir una partida registral provisional.

La anotación preventiva subsiste hasta:

- La inscripción del acto, o,
- La inscripción de su cancelación formulada por la entidad competente, o,
- El vencimiento de su plazo de vigencia.

Artículo 8.- Del costo de los servicios

Los costos de ejecución de los procedimientos especiales a cargo de COFOPRI y SBN son asumidos por el titular del proyecto de inversión solicitante, y son determinados por las citadas entidades, según corresponda, de acuerdo a las condiciones y plazos que consten en un convenio que para estos efectos se suscriba, en el cual se regulan todas las obligaciones. Los costos de las actuaciones que resulten necesarios ejecutar ante otras entidades o dependencias, tales como tasas judiciales, registrales o notariales, también son asumidos por el titular del proyecto.

Artículo 9.- De la información proporcionada por SUNARP

9.1 El Certificado de Búsqueda Catastral que emita la SUNARP debe contener como anexo el Informe Técnico

Catastral, el gráfico que lo sustenta y el archivo digital correspondiente.

9.2 El Informe Técnico Catastral que sustenta el Certificado de Búsqueda Catastral debe contener la información siguiente:

a) Los datos de los planos que obran en los títulos archivados que sustentaron su incorporación a la base gráfica registral, especificando si dichos planos cuentan con georeferenciación y con coordenadas UTM, o si han sido materia de saneamiento registral referidas a catastro;

b) Cuando la data registral haya sido reconstruida pero no existe plano en el título archivado;

c) La relación de títulos pendientes de calificación que estén vinculados con el predio materia de consulta, si los hubiere;

d) Gráfico digital completo del área consultada señalando toda la información gráfica disponible;

e) La indicación del valor referencial de la información cuando la información del catastro registral corresponda a: (i) planos sin georeferenciación o coordenadas arbitrarias; (ii) no cuenta con las especificaciones técnicas del área y/o perímetro y/o linderos u otro dato técnico; o (iii) los polígonos han sido reconstruidos sin mediar planos en los títulos archivados para determinar la ubicación física definitiva del predio.

9.3 Los informes técnicos catastrales que sustentan los certificados de búsqueda catastral emitidos en el marco de lo dispuesto por la Ley, son vinculantes para el área de catastro para la emisión de los informes catastrales que se requieran en la calificación del título correspondiente, salvo modificaciones de la base gráfica registral como consecuencia de la inscripción de títulos posteriores. Dichos informes técnicos son vinculantes para el Registrador encargado de la calificación del título respectivo, en los aspectos estrictamente técnicos y siempre que el informe técnico de la búsqueda catastral se refiera al mismo predio o esté contenido en éste.

Artículo 10.- De los requisitos para solicitar la información catastral

A efectos que la SUNARP proporcione información sobre los antecedentes registrales y búsquedas catastrales de los predios materia de saneamiento, se tendrá en cuenta lo siguiente:

10.1 El solicitante presentará la petición de información catastral mediante comunicación simple suscrita por el representante de la entidad titular del proyecto, o de la entidad a cargo del saneamiento, señalando la denominación completa del proyecto de inversión, y su clasificación conforme a lo señalado en el artículo 38 de la Ley.

10.2 Para la emisión de los Certificados de Búsqueda Catastral, el solicitante presentará el plano perimétrico conteniendo el cuadro de datos técnicos y el plano de ubicación del área materia de consulta, donde se grafique la zona urbana o rural de la zona, la misma que será entregada en formato físico y digital, georeferenciados a la Red Geodésica Oficial y proyección en coordenadas UTM.

Para coadyuvar al otorgamiento de información en los Certificados de Búsqueda Catastral; los planos de ubicación a que se refiere el párrafo anterior, podrán incluir facultativamente, la indicación referida a la posición del terreno respecto a las calles adyacentes y la distancia del predio a la esquina transversal más cercana para los casos de predios urbanos; así como las referencias físicas y detalles topográficos no perecederos que existieran en el lugar para los casos de predios rurales.

Artículo 11.- De la exoneración de derechos registrales

Los servicios de información y de inscripción solicitados por la SBN y COFOPRI, así como por las entidades públicas titulares de los proyectos de inversión pública a ejecutarse o que se ejecuten en los predios a que se refiere el artículo 4 del presente Reglamento, están exentos de costos registrales de cualquier índole. Para la aplicación de la exoneración de derechos registrales deberá constar en forma expresa en la solicitud que se trata de un predio que cumple con alguno de los supuestos señalados en el artículo 4 del presente Reglamento, circunstancia que no será objeto de verificación por el Registrador. La

entidad solicitante asume responsabilidad exclusiva por la indebida invocación de la exoneración aludida a actos no comprendidos en dicha disposición.

Artículo 12.- De la presentación de títulos para su inscripción

La presentación de títulos al Registro de Predios que se efectúa en el marco de la Ley y el presente Reglamento deberá efectuarse en tres (3) juegos originales, a efectos de que el titular del proyecto cuente con la información que dio mérito a la inscripción.

Artículo 13.- De los predios que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación y Áreas Naturales Protegidas

El saneamiento y/o inscripciones de predios comprendidos en los alcances de la Ley y del presente Reglamento, ubicados en áreas de Patrimonio Cultural de la Nación o Áreas Naturales Protegidas recae en las entidades competentes de acuerdo a las normas de la materia según la particularidad del predio.

Artículo 14.- De la no aplicación del presente Reglamento a las tierras de las Comunidades Campesinas, Comunidades Nativas y Reservas Indígenas

El presente Reglamento no es de aplicación a las:

14.1 Tierras de las Comunidades Campesinas.

14.2 Tierras de las Comunidades Nativas

14.3 Reservas Indígenas de acuerdo a lo dispuesto en el literal n) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES.

Las tierras antes citadas se rigen por la normatividad de la materia.

TÍTULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA EL SANEAMIENTO FÍSICO -LEGAL DE PREDIOS PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA Y PRIVADA

CAPÍTULO I DE LOS PROCEDIMIENTOS A CARGO DE LA SBN SOBRE PREDIOS DE PROPIEDAD ESTATAL

Artículo 15.- De la ejecución de procedimientos especiales sobre predios de propiedad estatal

La SBN está facultada para ejecutar los procedimientos especiales a los que se refiere la Ley y el presente Reglamento, de oficio o a solicitud de parte, para la aprobación de actos de adquisición, de administración o de disposición sobre predios del Estado, así como de propiedad de las entidades del Sistema Nacional de Bienes Estatales - SNBE, comprendidos en los alcances de la Ley y del presente Reglamento. Esta facultad no alcanza a los predios de propiedad de los gobiernos regionales, gobiernos locales y sus empresas, y de las empresas estatales de derecho público. En el caso de los gobiernos regionales y locales podrán delegar a la SBN titularidad para realizar acciones de saneamiento sobre sus predios sin que ello implique transferencia de dominio.

Artículo 16.- De los supuestos para la ejecución de procedimientos especiales ante la SBN sobre predios de propiedad estatal

Los titulares de proyectos de inversión podrán solicitar ante la SBN la ejecución de los procedimientos especiales a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, en cualquiera de los supuestos siguientes:

16.1 En el caso que el solicitante sea una entidad pública: Para la aprobación de algún acto de administración o disposición sobre un predio estatal, tales como: transferencia de dominio, afectación en uso, superficie, usufructo, servidumbre u otros actos.

16.2 En el caso que el solicitante sea un particular: Para la aprobación de actos de disposición o administración

sobre un predio estatal, tales como: Venta directa, superficie, usufructo, servidumbre u otros actos.

En cada uno de los supuestos antes mencionados y, dependiendo de la situación jurídica en la que se encuentre el predio estatal, el titular del proyecto puede requerir que la SBN apruebe previamente el acto de adquisición que corresponda, tales como: Inmatriculación o primera inscripción de dominio, asunción de titularidad o reversión.

Artículo 17.- De los requisitos para la ejecución de procedimientos especiales para el saneamiento de propiedad estatal ante la SBN

Para dar inicio a la ejecución de procedimientos especiales de saneamiento sobre los predios de propiedad estatal por la SBN, el titular del proyecto de inversión deberá cumplir los requisitos mínimos siguientes:

a) Solicitud escrita indicando el supuesto en que se encuentra según lo señalado en el artículo anterior, así como el nombre del proyecto de inversión pública o privada, la cual deberá estar suscrita por el titular del proyecto o por su representante legal, adjuntando copia de su documento de identidad.

b) Copia de la resolución o acto administrativo que acredite las facultades del representante legal de la entidad pública para tramitar procedimientos administrativos. En caso de personas jurídicas de derecho privado, se acompañará copia de la partida registral donde consta inscrita la constitución y el certificado de vigencia de poder de su representante legal, con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días calendario.

c) Copia literal de dominio de la partida registral o Certificado de Búsqueda Catastral, en caso de predios no inscritos, correspondiente al predio (o predios) materia de la solicitud, con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días calendario.

d) Planos perimétrico y de ubicación del área solicitada para el proyecto de inversión y del área remanente del predio estatal solicitado, de acuerdo a las características que se indican en el literal d) del artículo 33 del presente Reglamento. Estos planos deberán contener el respectivo cuadro de datos técnicos. En caso que en el título archivado no obren planos o existan independizaciones que se hayan efectuado sin precisar el área remanente, no será necesario presentar el plano del área remanente. Estos planos deben adjuntarse en documento impreso y en formato digital.

e) Informe técnico legal del predio estatal materia de saneamiento, visado por el o los profesionales designados por el titular del proyecto, en donde se identifique el área total del predio y el área requerida para el proyecto de inversión, precisando la ubicación, zonificación, linderos, edificaciones, inscripciones, ocupación y/o existencia de poseedores, cargas y cualquier otra información que el titular del proyecto considere relevante.

f) Memoria descriptiva, en el caso de predios no inscritos.

g) Número de la Ley, en caso de proyectos declarados de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura.

h) Documento o acto administrativo que acredita que el proyecto de inversión cuenta con concesiones otorgadas por el Gobierno Nacional o con la participación de PROINVERSIÓN o autorizaciones ministeriales, de acuerdo a las precisiones contenidas en el presente Reglamento.

i) Documento o acto administrativo que contenga la identificación del área solicitada o la delimitación del ámbito territorial donde se ejecutará el proyecto de inversión, al cual se acompañará la parte pertinente del proyecto y/o el plano que forma parte del Expediente del citado proyecto.

j) Los requisitos correspondientes al acto de administración o de disposición que se solicita, regulados en las normas del SNBE, tales como transferencia interestatal, afectación en uso, usufructo, servidumbre, arrendamiento, superficie o venta directa, según corresponda.

Artículo 18.- Evaluación formal de la solicitud

Recibida la solicitud, la unidad orgánica competente de la SBN encargada de sustentar el trámite procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al solicitante para que dentro del



término de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complemente la documentación presentada, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles las solicitudes.

La falta de inscripción del predio a favor del Estado no impide la evaluación de la solicitud presentada.

La admisión a trámite de la solicitud no implica la aprobación del acto de adquisición, o administración, o de disposición solicitado, sino que permite dar inicio al diagnóstico técnico legal del predio y, de ser el caso, a los actos específicos de saneamiento físico - legal aplicando los procedimientos especiales que correspondan.

Artículo 19.- Del procedimiento de saneamiento a cargo de la SBN

El procedimiento de saneamiento especial a cargo de la SBN comprende el diagnóstico técnico legal y el saneamiento físico - legal.

La etapa de diagnóstico se inicia luego de admitida la solicitud a trámite.

La unidad orgánica competente encargada de sustentar dicho procedimiento efectuará, de ser necesario, una inspección técnica del predio para evaluar la situación física legal del predio, así como comprobará el supuesto en que se sustenta la solicitud u otra circunstancia que incida en la calificación del procedimiento respecto del acto de adquisición, o de administración, o de disposición.

Artículo 20.- De la calificación sustancial del procedimiento

Con la documentación proporcionada por el solicitante y luego de realizada la inspección técnica, de ser el caso, se procederá a emitir el informe de diagnóstico técnico legal, en el que se recomendará las acciones de saneamiento a ejecutarse. Asimismo, en dicho informe se pronunciará sobre la calificación sustancial del acto de administración o disposición, pudiendo recomendar la adecuación de la solicitud a otro acto.

Artículo 21.- De la ejecución del procedimiento de saneamiento

Concluida la etapa de diagnóstico técnico legal, la SBN ejecutará los procedimientos de saneamiento que correspondan.

Artículo 22.- De la oportunidad de la anotación preventiva de los procedimientos a cargo de la SBN

Una vez concluido el diagnóstico técnico legal del predio, la SBN puede disponer o autorizar al titular del proyecto, la anotación preventiva de los procedimientos de saneamiento a su cargo.

Artículo 23.- De la concurrencia de proyectos de inversión sobre una misma área de influencia

23.1 Se entiende que se produce concurrencia de proyectos de inversión sobre una misma área de influencia cuando se presentan dos o más solicitudes dentro del término de quince (15) días hábiles de iniciado el trámite contados desde la fecha de presentación de la primera solicitud.

23.2 La concurrencia de proyectos de inversión sobre una misma área de influencia también se produce cuando, en el término antes indicado, se presentan una o más solicitudes para la ejecución de procedimientos especiales y una o más solicitudes de algún acto de disposición o administración ante la SBN correspondientes a distintos titulares de proyectos de inversión a los que se refiere el Capítulo I del Título III de la Ley.

23.3 En los casos de concurrencia antes mencionados se aplican los criterios de prioridad y prevalencia, conforme al siguiente detalle:

23.3.1 Los proyectos considerados en el literal a) del artículo 38 de la Ley se priorizan para este supuesto, sobre los proyectos comprendidos en el literal b) del mencionado artículo, aun cuando hayan sido presentados con posterioridad.

23.3.2 En caso de concurrencia de los proyectos mencionados en el literal a) del artículo 38 de la Ley, se optará por aquellos que, además, cuenten con concesiones otorgadas por el Estado. De no contar con las concesiones antes mencionadas, se priorizará para

este supuesto, el proyecto que tenga la declaración de mayor antigüedad.

23.3.3 En caso de concurrencia de proyectos mencionados en el literal b) del artículo 38 de la Ley, se priorizarán aquellos proyectos que cuenten con concesiones otorgadas por el Gobierno Nacional o con participación de PROINVERSION, priorizándose para este supuesto, los proyectos para obras de infraestructura y para la prestación de servicios públicos.

23.3.4 En el supuesto de concurrencia de proyectos que cuentan con autorizaciones ministeriales, se priorizará el proyecto con fecha de autorización de mayor antigüedad.

23.3.5 En los supuestos previstos en los numerales 23.3.3 y 23.3.4, cuando provengan del mismo sector, se solicitará pronunciamiento del titular del sector quien deberá pronunciarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad, respecto a si los proyectos de inversión pueden ser desarrollados sobre la misma área territorial por ser compatibles en cuanto a ubicación, área, usos y derechos que se otorgan, o en caso contrario, indicar cuál es el proyecto que tiene prioridad para el sector. En caso que el Sector no responda en el plazo antes indicado, se atenderá al que cuente con la autorización de mayor antigüedad.

Artículo 24.- De la duplicidad de partidas de propiedad estatal y propiedad de particulares

Si durante el desarrollo del procedimiento especial de saneamiento, la SBN advierte la existencia de duplicidad de partidas por superposición parcial o total entre predios de propiedad de particulares y la propiedad estatal, corresponderá a la SBN efectuar la evaluación respectiva a fin de que, previo informe técnico legal debidamente sustentado, aplique la rectificación de área, la exclusión de área, y/o independización, según corresponda, respecto de los inmuebles de propiedad del Estado.

Artículo 25.- De la asunción e inscripción de titularidad a favor del Estado

25.1 De conformidad con lo dispuesto por el numeral 41.2 del artículo 41 de la Ley, cuando el predio estatal no se encuentre bajo la competencia directa de la SBN, ésta en representación del Estado, para ejecutar los procedimientos especiales de saneamiento físico - legal, asume la titularidad de dominio de los predios o edificaciones de las entidades del SNBE, con excepción de los predios de propiedad de los gobiernos regionales, gobiernos locales y sus empresas, y de las empresas de derecho público.

25.2 La SBN asume mediante resolución de su órgano competente, la titularidad de dominio a que se refiere el numeral 41.2 del artículo 41 de la Ley, cuya copia certificada tendrá mérito suficiente para ser inscrita en el Registro de Predios correspondiente.

25.3 La SBN, en el caso de predios estatales no inscritos, a través de resolución emitida por su órgano competente, dispondrá la inscripción en primera de dominio a favor del Estado, para cuyo efecto bastará la presentación de la copia certificada de dicha resolución ante el Registro de Predios correspondiente, acompañada de la respectiva memoria descriptiva y planos perimétrico y de ubicación georeferenciados.

Artículo 26.- De los actos de adquisición, de administración, y de disposición sobre predios de propiedad estatal a favor de titulares de proyectos de inversión

26.1 Los actos de adquisición sobre los predios de propiedad estatal, se rigen por las normas del SNBE, así como por aquellas disposiciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento, en cuanto les sean aplicables.

26.2 Una vez concluido el saneamiento físico - legal del predio estatal a favor del Estado, la SBN procederá a sustentar el procedimiento correspondiente al acto de administración o de disposición de derechos sobre el predio a favor de los titulares de proyectos de inversión, a los que se refiere la Ley y el presente Reglamento.

La procedencia del acto de administración o de disposición, se encuentra sujeta al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley del SNBE, su Reglamento, así como de las Directivas aprobadas por la SBN.

Artículo 27.- De la transferencia de dominio a favor de las entidades públicas

La transferencia de dominio de predios de propiedad estatal a favor de las entidades, contemplada en el numeral 41.5 del artículo 41 de la Ley, está referida únicamente a entidades públicas, para lo que resulta de aplicación las disposiciones siguientes:

a) Para la transferencia de predios estatales, solicitados para la ejecución de proyectos de inversión que se encuentren comprendidos en la Ley N° 30025, le son de aplicación las disposiciones contenidas en dicha Ley, así como por el Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA, en lo que corresponda.

b) En el caso de predios no inscritos, luego de efectuado el diagnóstico correspondiente, a solicitud del titular del proyecto, la SBN podrá efectuar la inscripción de primera de dominio a favor de la entidad solicitante, en el plazo establecido en el numeral 41.5 del artículo 41 de la Ley, para lo cual deberá adjuntar la resolución que aprueba dicha inscripción, los planos perimétrico y de ubicación y la memoria descriptiva, los cuales tendrán mérito suficiente para la primera inscripción de dominio en el Registro de Predios, no pudiendo el registrador solicitar otros documentos.

c) En los demás supuestos, una vez concluido el saneamiento con la inscripción en el Registro de Predios, se continuará con el procedimiento de transferencia establecido en las normas del SNBE, dentro del plazo de treinta (30) días calendario.

Artículo 28.- De la inscripción de titularidad a favor de la entidad adquirente

La inscripción de la transferencia de titularidad de dominio de la SBN a favor de la entidad estatal correspondiente, a que se refiere el numeral 41.5 del artículo 41 de la Ley, se realizará por el solo mérito de la copia certificada de la resolución aprobatoria de la transferencia emitida por el órgano competente de la SBN.

Artículo 29.- De la normativa supletoria aplicable

La SBN ejecutará los actos de su competencia así como los procedimientos especiales para el saneamiento físico - legal de predios contemplados en la Ley y el presente Reglamento, ejerciendo y aplicando supletoriamente todas las normas del SNBE, pudiendo emitir disposiciones complementarias en el marco de la Ley y el presente Reglamento.

**CAPÍTULO II
DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
A CARGO DE COFOPRI SOBRE PREDIOS
DE PROPIEDAD PRIVADA**

**SUBCAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES
DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

Artículo 30.- De la finalidad

Los procedimientos especiales para el saneamiento de la propiedad privada a cargo de COFOPRI tienen por finalidad regularizar el dominio y/o la rectificación de áreas de los predios comprendidos dentro de los proyectos de inversión.

COFOPRI para el saneamiento físico - legal en el marco de la Ley, ejecutará los procedimientos especiales a su cargo y cuando corresponda o se requiera, aplicará los supuestos de prevalencia y las reglas para modificación física de predios que prevé la Ley y el presente Reglamento.

Asimismo en la ejecución de los procedimientos especiales, COFOPRI podrá aplicar supletoriamente, en tanto no se oponga al presente Reglamento, el Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, aprobado por Decreto Supremo N° 009-99-MTC, el Reglamento de Formalización de la Propiedad a cargo de COFOPRI, aprobado por Decreto Supremo N° 013-99-MTC, el Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a "Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA y las demás normas pertinentes.

Artículo 31.- De las etapas y características de los procedimientos especiales

Los procedimientos especiales de saneamiento físico - legal se ejecutan a pedido del Titular del Proyecto de Inversión y tienen dos etapas:

a) Diagnóstico Técnico Legal del área solicitada del proyecto de inversión y/o de los predios comprendidos en el proyecto. El Diagnóstico comprende el estudio de los derechos de propiedad, las cargas y gravámenes inscritos en el Registro de Predios, otras formas de tenencia de los predios y otras situaciones encontradas en campo respecto al área de intervención.

Adicionalmente, a solicitud del titular del proyecto, el diagnóstico incluirá el estudio respecto de otras limitaciones o restricciones que afecten el área de intervención.

b) Saneamiento Físico - Legal del área materia de intervención y/o de los predios identificados y requeridos por el titular del proyecto para la ejecución de las acciones de regularización de dominio, rectificación de áreas, conciliación, aplicación de prevalencia, modificación física de predios y otras vinculadas al derecho de propiedad, a través de los procedimientos especiales a que se refiere el artículo 32 del presente Reglamento, y las reglas previstas en la Ley y su Reglamento.

Los actos que realice COFOPRI en el marco de la Ley y del presente Reglamento se ejecutan, garantizando el debido proceso, la actuación informada y la publicidad ante terceros.

Artículo 32.- De los procedimientos especiales de saneamiento físico - legal

Los procedimientos especiales de saneamiento físico - legal de predios en propiedad privada a cargo de COFOPRI son:

a) Procedimiento de Saneamiento Físico - Legal en predios matrices.

b) Procedimiento Individual de Regularización de Dominio por Tracto Sucesivo.

c) Procedimiento Individual de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva.

d) Procedimiento de Rectificación de Áreas de Predios Inscritos.

El saneamiento de un predio podrá involucrar la ejecución conjunta de más de uno de los procedimientos señalados en los literales precedentes, incluyendo la aplicación de las reglas de prevalencia y modificación física de predios.

Artículo 33.- De los requisitos para la presentación de la solicitud ante COFOPRI

Para solicitar la ejecución de los procedimientos especiales de saneamiento físico - legal, los titulares de proyectos de inversión deberán presentar los siguientes documentos:

a) Solicitud suscrita por el titular del proyecto o por el representante legal debidamente acreditado, adjuntando el documento de identidad respectivo, debiendo señalar domicilio procesal para efectos de las notificaciones. La solicitud debe señalar expresamente si el diagnóstico incluirá lo indicado en el segundo párrafo del literal a) del artículo 31 del presente Reglamento.

b) En caso de entidades públicas se acompañará copia de la resolución o acto administrativo que lo faculte para requerir el procedimiento especial de saneamiento físico - legal.

c) Copia del Expediente Técnico y/o documentos vinculados al proyecto de inversión, emitidos por entidades públicas o nivel de gobierno correspondientes, tales como son: Instituto Geológico Minero Metalúrgico - INGEMMET, Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, Ministerio de Cultura, Autoridad Nacional del Agua - ANA, Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú - DICAPI, Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y otros.

d) El plano perimétrico del área del proyecto de inversión materia de la solicitud: Si el predio se encuentra



en ámbito urbano, el plano debe estar georeferenciado a la Red Geodésica Oficial, en coordenadas UTM con una precisión relativa mínima de 1/10'000,000 en orden 0 y A. Si el predio se encuentra en ámbito rural el plano debe estar georeferenciado a la Red Geodésica Oficial o de COFOPRI, en coordenadas UTM con una precisión relativa mínima de 1/100,000 en orden C.

e) Según el tipo de proyecto de inversión, el plano perimétrico se ajustará a las características siguientes:

e.1 **Para proyectos de infraestructura vial:** el Plano deberá consignar los hitos de control terrestre del IGN usados, como mínimo de orden C, establecidos para la georeferenciación del eje y derecho de vía, y la resolución que aprueba los derechos de vía.

e.2 **Para proyectos en servicios públicos:** En el Plano se debe consignar el área de servidumbres.

f) Cualquier otra información gráfica o documental relevante.

De presentar los planos sin las características requeridas, el titular del proyecto de inversión podrá solicitar a COFOPRI se incluya en las acciones de diagnóstico, la monumentación de puntos de control geodésico y el levantamiento topográfico necesario o subsanarlo directamente dentro del plazo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 34.- Verificación del cumplimiento de la documentación

Una vez evaluada la documentación presentada, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, COFOPRI notificará las observaciones, de existir estas, al solicitante para que en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles proceda con la subsanación, bajo apercibimiento de declararse el archivarivo al vencimiento de dicho plazo, sin necesidad de notificación.

En caso la solicitud cumpla con los requisitos o se proceda con la subsanación, COFOPRI remitirá el proyecto de convenio y la propuesta técnica - económica, plazos y términos de referencia, para la ejecución del procedimiento especial de saneamiento físico - legal, a fin que el titular del proyecto de inversión, brinde su conformidad a estos, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, de ser el caso.

Con la suscripción del convenio se procede a ejecutar el procedimiento especial de saneamiento físico - legal.

SUBCAPÍTULO II ETAPA DE DIAGNÓSTICO

Artículo 35.- Diagnóstico Técnico Legal

El Diagnóstico Técnico Legal comprende las siguientes acciones, las cuales se pueden ejecutar simultáneamente:

a) Recopilación de información en SUNARP y otras entidades,

b) Estudio de títulos y/o documentos de propiedad y de antecedentes registrales, y de documentos de posesión.

c) Levantamiento de información en campo.

d) Verificación del levantamiento topográfico.

e) Elaboración del mosaico de propiedades, cargas y gravámenes inscritos y otra situación que se detecte.

f) En los casos que el titular del proyecto haya solicitado información adicional que limite o restrinja al derecho de propiedad, el informe de diagnóstico incluirá dicha información.

g) Emisión de Informe de Diagnóstico Técnico Legal.

En el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 33 del presente Reglamento, constituyen acciones previas a la ejecución del diagnóstico, la monumentación de puntos de control geodésico y levantamiento topográfico.

Artículo 36.- Recopilación de información

Consiste en acopiar toda la información existente en las diversas entidades relacionadas al área de intervención, para tal efecto se elaborarán los planos de consulta correspondientes.

Las entidades a las que se requiera la información, deberán proporcionarla en formato digital y/o en físico, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles bajo responsabilidad.

Artículo 37.- Levantamiento de Información en Campo

El levantamiento de información en campo tiene por objeto:

37.1 Identificación de los predios inmersos en el área del proyecto de inversión, a fin de determinar el área directa y/o indirectamente comprendida por cada predio.

37.2 Identificar en cada predio al titular, sea propietario o poseedor; los derechos existentes inscritos o no; y, la identificación domiciliaria, tratándose de predios urbanos, o la denominación o nombre del predio tratándose de predios rurales o eriazos.

37.3 Recopilar la documentación personal de cada propietario o poseedor individual y la documentación que sustenta los derechos sobre la titularidad del predio materia de solicitud. En caso de no contar con documentos, se procederá al relevamiento de información a través de formatos que apruebe COFOPRI.

37.4 Identificar las condiciones físicas del predio, bajo las cuales se ejerce la propiedad o posesión individual.

37.5 Relevar información de predios sin ocupación y respecto de su titularidad, de ser posible.

37.6 Identificar si existen conflictos o litigios entre particulares, respecto al derecho de propiedad o posesión de los predios.

37.7 Verificar la correspondencia entre la realidad física existente del predio o área materia de solicitud, y la información técnica contenida en el plano presentado por el titular del proyecto de inversión.

37.8 Otras observaciones que se estimen necesarias.

Artículo 38.- Del Informe de Diagnóstico Técnico Legal

El Informe de Diagnóstico Técnico Legal - IDTL contendrá lo siguiente:

a) El resultado del estudio de los derechos de propiedad, cargas y gravámenes inscritos

b) El resultado de la inspección de campo.

c) Información gráfica impresa y digital en formato intercambiable del mosaico de predios comprendidos en el área solicitada, que incorpora la información de propietarios con derechos inscritos o no inscritos y la de poseedores.

d) Información adicional solicitada por el titular del proyecto de inversión, para su diagnóstico y/o identificación gráfica pudiendo ser, en forma alternativa o conjunta: zonas arqueológicas; áreas forestales; zonas de riesgo; zonificación; concesiones mineras o forestales u otras condiciones o restricciones al derecho de propiedad.

e) Las estrategias de saneamiento para cada uno de los predios con la indicación del procedimiento a seguir, tanto si se trata de los procedimientos especiales señalados en el presente Reglamento, u otros mecanismos o procedimientos aplicables para el saneamiento físico - legal.

Si por alguna razón no atribuible a COFOPRI no fuera posible acopiar toda la información relativa al predio que permita culminar el diagnóstico y determinar la estrategia de saneamiento respecto de uno o más predios, se precisará dicha situación en el IDTL y se comunicará al solicitante dicha imposibilidad.

Artículo 39.- De los documentos que sustentan el Diagnóstico Técnico Legal

El expediente de diagnóstico contiene el informe y toda la documentación que sustenta el mismo, en soporte magnético.

Respecto de los predios identificados para la ejecución del procedimiento especial de saneamiento físico - legal se pueden organizar expedientes individuales, los que contendrán:

a) Ficha de Información, en la cual se señala la identificación física del predio, el nombre de titulares propietarios y/o poseedores y las estrategias del saneamiento a ejecutarse.

b) Plano Individual de la propiedad identificada señalando el área materia de estudio comprendida directa o indirectamente en el proyecto de inversión. Dicho plano estará referido al Datum oficial, a escala adecuada.

c) Documentación sustentatoria de los titulares, tales como: Documentos de identificación, documentos que

acreditan el estado civil, entre otros; los documentos probatorios de su relación jurídica en el predio, en los que, de ser el caso, conste la fecha de ocupación, la información registral, información municipal; entre otros.

d) Adicionalmente, siempre que haya sido solicitado por el titular del proyecto de inversión, se adjuntará el registro fotográfico por predio.

Artículo 40.- Notificación del diagnóstico

El resultado de esta etapa se notificará al titular del proyecto de inversión en el domicilio procesal señalado por este, adjuntando el IDTL, en formato físico y digital, cuyo costo y plazo será acordado en el convenio.

Conjuntamente con el IDTL, se remitirá la propuesta técnico - económica correspondiente a la etapa del saneamiento, respecto de los predios factibles de ser saneados en vía administrativa por COFOPRI. Asimismo, la propuesta deberá contener el costo que implica la aplicación de cada uno de los procedimientos especiales a ejecutar.

SUB CAPÍTULO III ETAPA DE SANEAMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Artículo 41.- Comunicación del titular del proyecto

Recibido el IDTL, el Titular del Proyecto de Inversión o su representante legal, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, comunicará a COFOPRI la relación de predios factibles de saneamiento físico - legal en la vía administrativa, manifestando su conformidad respecto de la propuesta técnico - económica.

Adicionalmente, para predios adquiridos en propiedad por el titular del proyecto de inversión, cuyo saneamiento es solicitado a COFOPRI, dicho titular deberá autorizar la ejecución de las acciones de saneamiento, suscribiendo el formato correspondiente.

Artículo 42.- Identificación de nuevas situaciones respecto del predio

Si durante la etapa de saneamiento, se identifica alguna nueva situación en el predio que afecte su ejecución, se comunicará al titular del proyecto sobre la misma, y si se afecta o no la continuación del procedimiento.

Artículo 43.- De las notificaciones

Las notificaciones se cursan a los involucrados en la ejecución de las acciones de saneamiento y de las resoluciones que regularizan el dominio o declaran el derecho de propiedad (tracto sucesivo y/o prescripción), la rectificación de áreas y cualquier otro procedimiento o acción referida al predio.

En los procedimientos especiales de saneamiento físico - legal a cargo de COFOPRI, las formas de notificación son las siguientes:

a) Notificación personal.

Se realizará la notificación personal, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de su expedición en el orden de prelación siguiente: En el domicilio que figure en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC; en aquél que figure en el título inscrito en el Registro de Predios; o en su defecto, en el que se haya podido conocer hasta ese momento, contenido en el último documento de fecha cierta que se acopie en el levantamiento de información en campo.

b) Notificación por Publicación

Se efectúa a través de la publicación en el diario oficial "El Peruano" por única vez, en forma gratuita y en otro diario de mayor circulación en la localidad donde se ubica el predio.

COFOPRI podrá acumular en un solo aviso la realización del mismo procedimiento especial de saneamiento que corresponda a varios predios. En el caso de publicación de resoluciones, se notificará un extracto de las mismas y la dirección de la página web donde se accede al texto íntegro.

c) Notificación por cartel

Se publicará mediante carteles en los predios objeto de saneamiento, en la Oficina Zonal de COFOPRI

respectiva y en un lugar visible de una de las instituciones representativas del sector o zona o distrito donde se ubican dichos predios por un plazo de diez (10) días hábiles, levantando un acta de publicación de cartel. Para efecto del cómputo de plazo se tendrá en cuenta la fecha de suscripción del acta de publicación.

Artículo 44.- Formas de conclusión del saneamiento físico - legal

El saneamiento físico - legal concluye por:

44.1 La culminación del procedimiento de saneamiento del o los predio(s) y su correspondiente inscripción en el Registro de Predios.

44.2 Haberse presentado oposición u otra situación objetiva que impida su ejecución. Los oponentes deben encontrarse debidamente identificados y tener legítimo interés.

44.3 Lo pactado en el convenio.

COFOPRI comunicará al titular del proyecto que se ha cumplido con las cláusulas establecidas en el convenio, con el listado de predios saneados, adjuntando las partidas registrales y los títulos archivados que dieron mérito a la inscripción.

SUBCAPÍTULO IV SANEAMIENTO FÍSICO - LEGAL EN PREDIOS MATRICES

Artículo 45.- De la regularización de propiedad por tracto o prescripción en predios matrices

El procedimiento especial regulado en el presente subcapítulo se aplica en predios de propiedad privada, en cuyo diagnóstico se advierte que sus ocupantes ejercen dominio en predios que constituyen unidades físicamente independientes dentro del predio matriz, conforme a lo siguiente:

a) Cuentan con escrituras públicas u otros títulos de propiedad no inscritos en el Registro de Predios y/o presenten deficiencias que impidan dicha inscripción que sustentan la regularización de propiedad por tracto sucesivo.

b) Acreditan la posesión, continua, pacífica y pública, como propietario por el plazo de 10 años, que sustenta la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio.

c) Cuando los ocupantes no acrediten los requisitos de los literales precedentes o el titular registral ejerce de forma directa su derecho de propiedad en uno o más predios.

Para la inscripción de la regularización o declaración de propiedad, los predios se independizarán a través de la subdivisión o desmembración correspondiente o cualquier otra modificación física del predio.

Artículo 46.- Del procedimiento

El procedimiento especial, establecido en el presente subcapítulo, previo diagnóstico técnico legal, se ejecuta a solicitud del titular del proyecto de inversión y comprende las siguientes acciones:

a) Notificación al beneficiario de la ejecución del saneamiento físico - legal y su aceptación formal.

b) Validación de la documentación y constatación en campo.

c) Notificación del procedimiento de saneamiento físico - legal y publicación.

d) Anotación preventiva.

e) Informe Técnico Legal.

f) Elaboración de planos definitivos.

g) Emisión y notificación de Resolución.

h) Emisión del Instrumento de declaración y regularización de dominio.

Artículo 47.- Notificación y Aceptación formal del beneficiario

Para efectos de ejecutar las acciones de saneamiento, se notificará personalmente por única vez al beneficiario del saneamiento físico - legal conforme a lo previsto en el inciso a) del artículo 43 del presente Reglamento.

El beneficiario del saneamiento físico - legal debe firmar la aceptación y conformidad respecto de las condiciones



para ejecutar el proceso, los mismos que constarán en un formato adjunto a la comunicación cursada a éste, pudiendo adjuntar documentación complementaria.

Artículo 48.- Validación de la documentación y constatación en campo

En esta etapa se corrobora la documentación recogida en el diagnóstico y aquella que presente el beneficiario en forma complementaria, verificando que éste se encuentre comprendido en los supuestos contemplados en el artículo 45 del presente Reglamento.

Para tales efectos se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) **Para regularización de tracto sucesivo:** De verificarse que el beneficiario cuenta con escritura pública otorgada por Notario Público, o escritura pública imperfecta emitida por juez de paz letrado o juez de paz, o contrato privado de transferencia de propiedad otorgado por el anterior propietario con firma legalizada por notario o juez de paz letrado o juez de paz, que acredite el tracto sucesivo se continuará con las demás acciones previstas en este subcapítulo. De contar con otros documentos privados de transferencia, se procederá de acuerdo con lo establecido en el literal b) del presente artículo.

b) **Para declaración de propiedad por prescripción adquisitiva:** En caso que el poseedor cumpla con el plazo de diez (10) años de posesión continua, pacífica y pública, como propietario, hasta la fecha en que acepta formalmente la ejecución del saneamiento físico - legal, se evaluarán los documentos presentados durante el levantamiento de información en campo y de cumplir con los requisitos, se continuará con las demás acciones del procedimiento especial.

Para acreditar lo dispuesto en este inciso, los poseedores deben presentar una declaración jurada que acredite la posesión, la misma que será suscrita por los poseedores o propietarios de cuatro (4) predios colindantes o vecinos, ubicados en el mismo sector o zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de saneamiento, quienes declararán que conocen al solicitante y especificarán el tiempo en que dicho solicitante viene poseyendo el inmueble, y cualquiera de uno de los siguientes documentos:

b.1 Contratos de préstamo celebrados entre el poseedor con instituciones públicas o privadas, con el fin de financiar la instalación de servicios básicos, la construcción, ampliación, remodelación de la edificación o la adquisición de materiales, préstamos o adelantos de préstamos por crédito agrario, otorgados por instituciones bancarias como cajas rurales u otras instituciones del sistema financiero nacional.

b.2 Los documentos que acrediten la adquisición de insumos, materiales, equipos, maquinarias u otros activos necesarios para iniciar, ampliar o diversificar las actividades económicas del poseedor en el predio.

b.3 Contrato de compraventa de la producción agraria, pecuaria o forestal u otras, celebrado por el poseedor con empresas privadas o del Estado respecto de la producción del predio.

b.4 Certificado de inscripción de marcas y señales de ganado expedido a nombre del poseedor del predio.

b.5 Inspección judicial en proceso de prueba anticipada, con el objeto de verificar la posesión del predio.

b.6 Recibos de pago de los servicios de agua, luz u otros servicios públicos girados a la orden del poseedor del predio.

b.7 Declaraciones Juradas o recibos de pago correspondientes al Impuesto al Valor del Patrimonio Predial emitidos o girados a la orden del poseedor. Las declaraciones juradas que hayan sido formuladas en vía de regularización sólo tienen mérito para acreditar la posesión respecto de la fecha en que ellas han sido presentadas.

b.8 Constancia de registro del poseedor en el respectivo padrón de regantes de la administración técnica del distrito de riego con respecto al predio.

b.9 Documento expedido por la entidad generadora de catastro (EGC) en que conste que el predio figura a nombre del poseedor en el Padrón Catastral.

b.10 Documentos privados o públicos, de fecha cierta o no, en los que conste la transferencia de posesión plena a favor del poseedor.

b.11 Constancia de posesión emitida por alcalde o funcionario competente.

b.12 Cualquier otro documento de fecha cierta que acredite la posesión.

c) En caso, de verificarse la existencia de predios en situación de litigio con el titular registral o no cumplan con los requisitos establecidos en los literales a) y b) del presente artículo o se encuentren conducidos por propietario con derecho inscrito, éstos se mantienen a nombre del titular registral.

En esta etapa se ejecuta una inspección a los predios a fin de constatar variaciones físicas y/o referidas a la titularidad de los predios. Los resultados de la constatación en campo se contienen en el informe técnico legal.

Artículo 49.- Presunción de continuidad en la posesión

Si quien está poseyendo prueba haber poseído anteriormente, se presume el ejercicio de la posesión en el tiempo intermedio, salvo que se pruebe lo contrario.

Artículo 50.- Suma de plazos posesorios

Para efectos de alcanzar el plazo necesario para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, el poseedor actual puede sumar el plazo posesorio de quien le transfirió el bien, así como de los anteriores poseedores, siempre que se acredite la cadena de transmisión.

Artículo 51.- Notificación y publicación

Con la aceptación del beneficiario, COFOPRI notificará en forma personal la ejecución del procedimiento especial de saneamiento, a los titulares registrales del predio y/o titulares de cargas o gravámenes, así como al titular o titulares del proyecto. De no poder realizarse la notificación personal se procede a la notificación por publicación indicada en el inciso b) del artículo 43 del presente Reglamento.

Para el caso de prescripción, adicionalmente y por única vez, se publicará en el diario oficial "El Peruano" conforme se prevé en el inciso b) del artículo 43 del presente Reglamento, a fin que los terceros con legítimo interés puedan formular su oposición dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

De no formularse oposición, se continuará con el trámite del procedimiento especial.

Artículo 52.- Anotación preventiva

Con la aceptación formal del beneficiario y realizadas las notificaciones a que se refiere el artículo precedente, se oficiará al Registro de Predios para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 de la Ley.

Artículo 53.- De la oposición

De producirse una oposición, COFOPRI evaluará únicamente la acreditación del legítimo interés, sustentado con documento de fecha cierta que cuestione el procedimiento de regularización de la propiedad y/o en el caso que el titular registral se oponga a la modificación de su predio.

En el caso que el tercero acredite su legítimo interés se dará por concluido el procedimiento respecto del predio involucrado comunicando esta situación al titular registral, titular del proyecto y a los beneficiarios. La oposición no será resuelta administrativamente, precisando que se deja a salvo el derecho que le asiste de recurrir a la vía pertinente u otros mecanismos de solución de conflictos.

Excepcionalmente, y de oficio, COFOPRI podrá ejecutar el procedimiento de conciliación para resolver la oposición, en el caso que se logre la conciliación se continuará con la ejecución del procedimiento.

Dicha notificación se efectúa con la finalidad de que terceros con legítimo interés formulen oposición en el plazo de diez (10) días hábiles, contados desde su recepción.

Artículo 54.- Informe técnico legal

El Informe Técnico Legal que sustenta la emisión de Resolución a que se refiere el artículo 56 del presente Reglamento, deberá estar debidamente suscrito por los profesionales de COFOPRI a cargo del procedimiento.

La emisión del Informe tendrá en cuenta los resultados de la calificación individual que efectúe el área de

COFOPRI encargada de la calificación respecto del dominio de los predios sujetos a saneamiento.

Artículo 55.- Elaboración de planos definitivos

El plano de subdivisión o desmembración resultante en el procedimiento especial de Saneamiento Físico - Legal en Predios Matrices para su inscripción contiene la descripción y áreas de los predios a independizar, pudiendo excluir las áreas no comprendidas en el área del proyecto de inversión.

Artículo 56.- Emisión y notificación de la Resolución

La Resolución emitida por el respectivo Jefe Zonal de COFOPRI, declara y aprueba todos los actos necesarios para la inscripción ante el Registro de Predios, conforme al siguiente detalle:

- a) Disponer la subdivisión o desmembración de las áreas materia del procedimiento especial.
- b) Determinar los predios saneados mediante la declaración del derecho de propiedad por prescripción o regularización de dominio por tracto sucesivo.
- c) Determinar los predios que se mantienen a favor del titular registral.
- d) Otros que por la naturaleza del procedimiento, sean necesarios.

De no haber mediado oposición, y siempre que se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore y se hayan agotado las gestiones destinadas a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar, se publica por una sola vez un extracto de la resolución, en forma gratuita en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 57.- Planos e instrumentos de declaración y regularización de dominio

Emitida la Resolución, se procederá a expedir los planos para subdivisión o desmembración del predio matriz y los instrumentos de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio o regularización de dominio por tracto sucesivo correspondientes, suscritos por el respectivo jefe zonal de COFOPRI.

Los instrumentos y planos señalados en el párrafo precedente tendrán mérito suficiente para la inscripción en el Registro de Predios de la subdivisión o desmembración de las áreas materia del procedimiento especial.

Sobre los predios independizados se emiten los instrumentos para la inscripción de la regularización de propiedad constituyendo mérito suficiente para su inscripción.

SUBCAPÍTULO V SANEAMIENTO FÍSICO - LEGAL EN PREDIOS INDIVIDUALES - DECLARACIÓN DE PROPIEDAD POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO Y REGULARIZACIÓN DE DOMINIO POR TRACTO SUCESIVO

Artículo 58.- Finalidad

La declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio y regularización de tracto sucesivo se ejecutan únicamente en predios individuales de propiedad privada.

Artículo 59.- Regularización de tracto sucesivo y prescripción

El desarrollo del procedimiento de regularización de tracto sucesivo o prescripción se ejecutará conforme a lo dispuesto en los artículos 47 al 54 del presente Reglamento en lo que resulte aplicable a cada procedimiento.

En el caso de Informe Técnico Legal a que se refiere el artículo 54 del presente Reglamento, para los casos de Procedimientos Individuales de Prescripción o Tracto Sucesivo, COFOPRI levanta el acta de constatación en campo en la que se compruebe la posesión del predio o la correspondencia de los documentos presentados. El acta es suscrita por los profesionales responsables.

Artículo 60.- Elaboración de planos

En los casos que se requiera delimitar las áreas del procedimiento individual, se procede, de ser el caso, a la elaboración de planos de independización o desmembración y otros que resulten necesarios para el saneamiento.

Artículo 61.- Emisión de resolución

El Jefe Zonal de COFOPRI respectivo emite la Resolución que declara la propiedad por prescripción o regulariza el dominio por tracto sucesivo, aprobando los planos elaborados, cuando corresponda.

Artículo 62.- Notificación

Se procede a la notificación conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 56 del presente Reglamento.

Artículo 63.- Emisión de instrumentos para inscripción

COFOPRI procede a emitir los instrumentos que declaran el dominio para remitirlos al Registro de Predios adjuntando los planos aprobados, de ser el caso.

SUBCAPÍTULO VI RECTIFICACIÓN DE ÁREAS DE PREDIOS INSCRITOS

Artículo 64.- De la procedencia

Procede la rectificación referida a los datos técnicos de los predios inscritos objeto de saneamiento físico - legal, cuando se advierta discrepancias de áreas, linderos, perímetro, ubicación y otros levantados en campo, respecto de su inscripción registral, en los casos que no sean aplicables las reglas de prevalencia.

Artículo 65.- Del procedimiento

El procedimiento de rectificación se realizará conforme a lo siguiente:

- 65.1 Notificación y aceptación del beneficiario del saneamiento físico - legal.
- 65.2 Verificación en campo y elaboración de planos definitivos.
- 65.3 Notificación al beneficiario del saneamiento físico - legal y colindantes.
- 65.4 Informe Técnico Legal de Rectificación.
- 65.5 Emisión de Instrumento de Rectificación e Inscripción en el Registro de Predios.
- 65.6 Anotación preventiva.
- 65.7 Notificación a Colindantes e Informe Técnico Legal.
- 65.8 Oposición al procedimiento.

Artículo 66.- Notificación y aceptación del beneficiario

Se notifica al beneficiario del saneamiento físico - legal del predio identificado en la etapa de Diagnóstico, con la finalidad de informarle la situación de su predio y la factibilidad de ejecutar la rectificación del mismo, solicitándole su aceptación bajo las condiciones detalladas en el formato adjunto a la notificación.

El beneficiario debe manifestar su consentimiento para ejecutar el procedimiento, firmando el formato adjunto a la notificación en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la misma. En caso contrario se archivará el expediente.

Artículo 67.- Visita de campo y elaboración de planos definitivos

Con la aceptación del beneficiario y previa visita de campo, se procederá a verificar y/o modificar la información técnica legal levantada en la etapa de Diagnóstico, para luego elaborar los planos definitivos referidos a la Red Geodésica Oficial y proyección en coordenadas UTM que reflejen la realidad existente.

Artículo 68.- Notificación al beneficiario y colindantes; y suscripción del Acta

Se procederá a notificar en forma personal al beneficiario del saneamiento físico - legal y colindantes, conforme lo dispone el literal a) del artículo 43 del presente Reglamento. De no identificar el domicilio se les notificará mediante publicación en el diario oficial El Peruano, estando al literal b) del citado artículo 43, con la finalidad que suscriban el Acta de Conformidad de Colindantes respecto a la rectificación del área y/o perímetro y/o colindancias.

Artículo 69.- Informe Técnico Legal de Rectificación

Contando con el Acta de Conformidad de Colindantes y los planos definitivos en el Datum oficial, se procederá a elaborar el Informe Técnico Legal de Rectificación, el



que deberá estar debidamente suscrito por el abogado y el ingeniero responsables y con el visto del jefe zonal de COFOPRI correspondiente. En caso de ser favorable, dicho informe sustenta la emisión del Instrumento de Rectificación.

En caso que el Informe Técnico Legal señale que no ha sido suscrita el Acta citada en el párrafo precedente o de no existir colindantes, se procederá conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 43 y siguientes del presente Reglamento.

Artículo 70.- Emisión de Instrumento de Rectificación e Inscripción en Registro de Predios

Para la inscripción de la rectificación, COFOPRI presentará el oficio suscrito por el jefe zonal, adjuntando lo siguiente:

- a) Instrumento de rectificación del predio debidamente suscrito por el ingeniero responsable y el Jefe Zonal.
- b) Plano perimétrico de rectificación con su respectivo cuadro de datos técnicos en el Datum oficial y archivo digital correspondiente.

Los documentos antes citados son suficientes para la inscripción en el Registro de Predios, no pudiendo el registrador solicitar otros documentos

La calificación de los títulos de rectificación de los predios ubicados dentro del ámbito del proyecto de inversión pública o privada, por parte del Registro de Predios, se efectuará teniendo en consideración lo dispuesto en el subcapítulo II del Capítulo I del Título III de la Ley.

Artículo 71.- Anotación preventiva

En los casos que no se haya suscrito el Acta de Conformidad de Colindantes, referida en el artículo 68 del presente Reglamento, se procede a efectuar la anotación preventiva de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 2 de esta norma.

Artículo 72.- Notificación a Colindantes e Informe Técnico Legal

De no identificarse a los colindantes o en caso que no hayan participado en la suscripción de Actas, se procederá a la publicación por cartel en el predio objeto de saneamiento, conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 43 del presente Reglamento.

Cumplidos los plazos señalados para la notificación y de no haberse presentado oposición, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores, se procederá a elaborar el Informe Técnico Legal de Rectificación favorable, para lo cual previamente se debe contar con los planos definitivos.

Dicho Informe Técnico Legal de Rectificación sustenta la emisión del Instrumento de Rectificación debiendo estar debidamente suscrito por el abogado y el ingeniero responsables, con el visto del jefe zonal de COFOPRI.

Artículo 73.- Oposición al Procedimiento

Dentro del plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la publicación del cartel se podrá efectuar la oposición al procedimiento. La oposición puede ser efectuada por parte del o los colindantes que no hayan suscrito el Acta respectiva, acreditando su legítimo interés con documento de fecha cierta que cuestione el procedimiento de rectificación de áreas. En el caso que cumpla con dicha acreditación se dará por concluido el procedimiento respecto del predio involucrado comunicando esta situación, al titular del proyecto, al beneficiario del saneamiento físico - legal y a los terceros con legítimo interés.

Excepcionalmente y de oficio, COFOPRI podrá ejecutar la conciliación para resolver la oposición. En el caso que se logre la conciliación se continuará con la ejecución del procedimiento.

SUBCAPÍTULO VII CONCILIACIÓN

Artículo 74.- De la conciliación

COFOPRI, de oficio, podrá citar a las partes involucradas, dentro de los procedimientos especiales de saneamiento, para asistirlos en la búsqueda de una solución consensual al conflicto advertido en el diagnóstico o controversia u

oposición generada en la ejecución del saneamiento de dichos procedimientos, a fin de resolverlos, vía conciliación, como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que permita la división y partición de acciones y derechos en casos de copropiedad, individualizando el área equivalente a dichos porcentajes; la independización, desmembración y modificación física de predios; la rectificación de áreas, en mérito al Acta de Conciliación, que constituye título de ejecución y tendrá mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Predios.

Para tal efecto bastará la presentación del oficio de COFOPRI, adjuntando copia certificada del Acta de Conciliación y de los planos que contienen los datos técnicos que plasman los acuerdos contenidos en dicha acta aprobados por las partes involucradas.

COFOPRI deberá llevar un Registro de las Actas de Conciliación, que contienen los acuerdos arribados por las partes involucradas, una vez que se les haya comunicado que ha concluido la conciliación, luego de lo cual se continúa con la realización de los procedimientos especiales, en el supuesto de controversia u oposición generada en la ejecución del saneamiento de dichos procedimientos.

En forma supletoria, COFOPRI, aplicará los procedimientos regulados en las normas que establecen sus competencias y atribuciones en lo que corresponda, así como los principios de la conciliación y demás disposiciones contemplados en la Ley N° 26872, Ley de Conciliación y sus modificatorias, en lo que fuera aplicable.

CAPÍTULO III DE LAS REGLAS PARA LA INSCRIPCIÓN, PREVALENCIA DE INFORMACIÓN Y MODIFICACIÓN FÍSICA DE PREDIOS EN PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA Y PRIVADA

Artículo 75.- De los documentos y requisitos adicionales no exigibles

Para la inscripción registral no será exigible la presentación de documentos referidos a acreditar pago de impuestos, certificados y/o información catastral, permisos, visaciones o autorizaciones u otros procedimientos distintos a los contenidos en la Ley y el presente Reglamento.

La calificación registral se sujeta a los principios registrales y aplicación supletoria de las normas registrales siempre y cuando no se opongan y viabilicen la inscripción en el marco de la Ley y del presente Reglamento.

La calificación se realiza considerando estrictamente la información proveniente del título presentado y los asientos registrales que obren inscritos y no de información de fuentes externas de carácter referencial.

Artículo 76.- De la prevalencia

76.1 En ningún caso prevalecerá la información levantada en campo si la discrepancia con la información obrante en el Registro supera el rango de tolerancia registral de áreas y medidas perimétricas, salvo que la discrepancia provenga de un error de cálculo o por insuficiencia de información técnica registral.

76.2 En los casos de superposición gráfica a la que se refiere el literal e) del artículo 2 del presente Reglamento que obra en la base gráfica registral de la SUNARP, prevalece la ubicación del predio levantada en campo, que se encuentra ligada a la Red Geodésica Oficial.

Artículo 77.- Efectos de la aplicación de prevalencia de áreas

Para la inscripción de títulos sustentados en la aplicación de la prevalencia en el marco de la Ley y el presente Reglamento no será exigible la rectificación de los predios que resulten en superposiciones gráficas siempre que los mismos no provengan del predio matriz afectado.

Las posteriores inscripciones de modificación física de los predios que resulten en superposición gráfica no requerirán su rectificación como acto previo hasta que, de ser el caso, la entidad registral haya realizado de oficio los procesos contenidos en el Título VI del Reglamento de la Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial y su vinculación con el Registro de Predios - Ley N°

28294, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2006-JUS, referido al saneamiento catastral y registral.

Artículo 78.- De los casos donde no se puede presentar área remanente

En los casos que no sea posible determinar gráficamente el área remanente, es responsabilidad del verificador catastral determinar dicha situación, en ese caso, debe declarar la causa y suscribir el formato señalando que el plano de independización presentado forma parte del predio matriz, por lo cual el registrador procederá a inscribir la independización restando o consignando el área independizada en la partida.

**CAPÍTULO IV
DEL VERIFICADOR CATASTRAL**

Artículo 79.- Del verificador catastral

El Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial establecerá los requisitos necesarios para el ingreso de los verificadores catastrales al Índice de Verificadores Catastrales a cargo de la SUNARP, el mismo que está facultado para ejecutar las acciones a que se refiere la Décima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley y reguladas en el presente Reglamento.

Artículo 80.- Del alcance de funciones del Verificador Catastral

Son funciones del verificador catastral las siguientes:

a) Constatar el cumplimiento de los requisitos para ejecutar las acciones a que se refiere el Subcapítulo II del Capítulo I del Título III de la Ley y del presente Reglamento.

b) Realizar el levantamiento de la información física en campo para la elaboración de planos, conforme a la normativa del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial dentro de los alcances de la Ley y del presente Reglamento.

c) Identificar los supuestos de prevalencia a partir de la información técnica levantada en campo y su aplicación garantizando la no afectación de derechos de terceros.

d) Elaborar y suscribir los planos y formatos que se aprueben para la aplicación de la Ley y del presente Reglamento, los mismos que deben guardar concordancia con la realidad física.

e) Las demás que establezcan las normas legales pertinentes.

Artículo 81.- De la responsabilidad del verificador catastral en la aplicación de la prevalencia

El verificador catastral en aplicación de la prevalencia suscribirá el Formato de Prevalencia asumiendo la responsabilidad de las siguientes declaraciones:

a) Que para el levantamiento del plano se ha aplicado las normas técnicas aprobadas por el Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial.

b) Que el plano presentado refleja la realidad física del predio inscrito en el Registro de Predios.

c) Que teniendo en cuenta la información contenida en el Certificado de Búsqueda Catastral y sus anexos ha efectuado las verificaciones en campo correspondientes constatando que el plano presentado para la aplicación de la prevalencia no afecta derechos de terceros.

Artículo 82.- De las sanciones

La Secretaría Técnica del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial, podrá imponer sanción a los verificadores catastrales, siempre que se acredite el incumplimiento de sus funciones y obligaciones, para lo cual se seguirá el procedimiento previsto para los Verificadores Catastrales inscritos en el Índice de Verificadores de la SUNARP.

TÍTULO III

DE LA INSCRIPCIÓN DE LA ANOTACIÓN PREVENTIVA Y/O LA CARGA REGISTRAL DE ÁREAS COMPRENDIDAS POR EL DERECHO DE VÍA DE LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 83.- Requisitos para la anotación preventiva del derecho de vía

La anotación preventiva del derecho de vía a que se refiere el artículo 52 de la Ley, se extenderá a solicitud del funcionario competente de la entidad responsable del proyecto vial, acompañando los siguientes documentos:

a) Resolución que aprueba el derecho de vía, emitida por la entidad competente del gobierno nacional, regional o local, según corresponda.

b) Planos perimétrico y de ubicación en coordenadas oficiales del ámbito geográfico que comprende el derecho de vía, acompañada de la memoria descriptiva en formato físico y digital.

Artículo 84.- Anotación preventiva del derecho de vía

Las anotaciones del derecho de vía se extenderán en la forma que a continuación se señala:

a) Cuando el predio o predios comprendidos en el área afectada por el derecho de vía se encuentren inscritos, la anotación preventiva se extenderá como carga en las respectivas partidas registrales. En el asiento de anotación preventiva se precisará si el derecho de vía afecta al predio total o parcialmente. En este último caso, se consignará la extensión superficial afectada.

b) Cuando en el área del derecho de vía se encuentran predios no inscritos, el registrador procederá a abrir una partida registral provisional en la que se extenderá la anotación preventiva del derecho de vía. En este caso se abrirá una única partida, aun cuando exista solución de continuidad en las áreas no inscritas.

Las anotaciones preventivas y de carga registral, comprenderán toda la extensión de terrenos que comprenden el derecho de vía de las carreteras de la Red Vial Nacional, Regional o Local, lo que se consignará en las partidas correspondientes.

Cuando el derecho de vía de una carretera se encuentre en la jurisdicción de dos o más oficinas registrales, se realizará la anotación preventiva y de carga en cada oficina registral competente, indicando en el asiento de descripción del predio la extensión total de la carretera.

Artículo 85.- Efectos

Si durante la vigencia de la anotación preventiva del derecho de vía se inscribe el dominio del Estado sobre los predios comprendidos en él, se procederá a extender el asiento de inscripción definitiva del derecho de vía, manteniéndose la anotación preventiva y/o cargas respecto de las secciones remanentes del derecho de vía.

En el supuesto del literal b) del artículo 84 del presente Reglamento, cuando se inmatricule derecho de terceros sobre la base de títulos obtenidos con anterioridad a la anotación preventiva del derecho de vía, el Registrador procederá a extender la carga correspondiente.

Artículo 86.- Modificación del ámbito geográfico del derecho de vía

Procede la cancelación total o parcial de la anotación preventiva a solicitud del representante de la entidad competente en los siguientes casos:

a) Cuando en el proyecto vial se modifique el eje de vía, se presentarán los planos y memorias en los que conste dicha modificación.

b) Cuando en el proyecto vial se modifique el ancho del derecho de vía, se adjuntará la resolución que apruebe el nuevo ancho del derecho de vía y los planos que comprendan dicha modificación.

TÍTULO IV

DE LA EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE PREDIOS DEL ESTADO

Artículo 87.- De la Información solicitada por la SBN

87.1 De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley, los Gobiernos Locales deberán atender en un plazo máximo de siete (7) días hábiles las solicitudes



de la SBN respecto de los predios estatales bajo su jurisdicción, tales como: emisión de Certificados de Zonificación y Vías, de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, de Jurisdicción, de Numeración, emisión de resolución de Subdivisión o Parcelación, información o certificación catastral, y otros procedimientos de su competencia.

87.2 En relación a las entidades públicas que generan o almacenan información cartográfica básica y catastral de propiedad y otros derechos, el cumplimiento de la entrega de la información solicitada se acreditará con el cargo del oficio al cual se acompaña el respectivo archivo digital.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- De las Directivas y Formatos

La SBN, el COFOPRI y la SUNARP aprobarán las directivas, formatos y formularios que consideren necesarios para la aplicación de la Ley y el presente Reglamento.

Segunda.- De la reglamentación de las modificaciones de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales

La reglamentación de los artículos 14, 18, 19-A, 25, 26 y de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, se realiza con la modificación del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, la cual será presentada por la SBN ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente Reglamento.

1323664-10

ORGANISMOS EJECUTORES

INSTITUTO DE GESTION DE SERVICIOS DE SALUD

Encargan funciones de Director de Hospital III de la Dirección General del Hospital Nacional Hipólito Unanue del IGSS

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 695-2015/IGSS

Lima, 15 de diciembre de 2015

VISTO:

El Expediente N° 15-032525-001 que contiene el Memorándum N° 539-2015-SG/IGSS; el Informe N° 765-2015-UFlyAP-ORRH/IGSS y el Proveído N° 692-2015-ORRH/IGSS; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1167 se creó el Instituto de Gestión de Servicios de Salud como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Salud, competente para la gestión, operación y articulación de las prestaciones de servicios de salud de alcance nacional pre hospitalarios y prestaciones de servicios de salud hospitalarios en los Institutos Especializados y en los Hospitales Nacionales, así como de las prestaciones de servicios de salud de los establecimientos de Lima Metropolitana y brinda asistencia técnica en la prestación de servicios de salud hospitalarios a los Gobiernos Regionales;

Que, el literal h) del artículo 11 del citado Decreto Legislativo dispone que el Jefe Institucional tiene por atribución, entre otras, expedir o emitir directivas y resoluciones;

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a de Hospital III de la Dirección General, Nivel F-5, del Hospital Nacional Hipólito Unanue del Instituto de Gestión de Servicios de Salud;

Que, se ha visto por conveniente encargar las funciones correspondientes al cargo al que hace referencia el considerando precedente;

Con la visación de la Secretaria General, del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Directora General (e) de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto de Gestión de Servicios de Salud; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1167, que crea el Instituto de Gestión de Servicios de Salud y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ENCARGAR al M.C. Luis Wilfredo Miranda Molina las funciones de Director de Hospital III de la Dirección General, Nivel F-5, del Hospital Nacional Hipólito Unanue del Instituto de Gestión de Servicios de Salud.

Artículo 2.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Instituto de Gestión de Servicios de Salud: www.igss.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
Jefa Institucional (e)
Instituto de Gestión de Servicios de Salud

1323636-1

Designan Coordinador Técnico de la Unidad Funcional de Seguros de la Jefatura del IGSS

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 697-2015/IGSS

Lima, 15 de diciembre de 2015

VISTO:

El Expediente N° 15-033013-001 que contiene el Memorándum N° 540-2015-SG/IGSS; el Informe N° 766-2015-UFlyAP-ORRH/IGSS y el Proveído N° 693-2015-ORRH/IGSS; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1167 se creó el Instituto de Gestión de Servicios de Salud como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Salud, competente para la gestión, operación y articulación de las prestaciones de servicios de salud de alcance nacional pre hospitalarios y prestaciones de servicios de salud hospitalarios en los Institutos Especializados y en los Hospitales Nacionales, así como de las prestaciones de servicios de salud de los establecimientos de Lima Metropolitana y brinda asistencia técnica en la prestación de servicios de salud hospitalarios a los Gobiernos Regionales;

Que, el literal f) del artículo 11 del citado Decreto Legislativo dispone que el Jefe Institucional tiene por atribución, entre otras, designar y remover a los directivos y servidores de confianza de la entidad;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 311-2015-IGSS, se aprobó el reordenamiento del Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, la misma que establece cuatro cargos de Coordinador Técnico, Nivel F-3, de la Jefatura del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, cargos considerados como directivo superior de libre designación y remoción;

Que, se encuentra vacante el cargo de Coordinador Técnico, Nivel F-3, de la Jefatura del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, por lo que resulta necesario designar al funcionario que ostentará dicho cargo;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 246-2015/IGSS se conformó, con carácter temporal, las Unidades